000810/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. G. G. c/L. E. L. s/VIOLENCIA FAMILIAR" expte n° 810/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 11042/2021) por haber interpuesto la parte actora de apelación contra la resolución de fecha 1 de setiembre de 2023.

La resolución impugnada tiene en cuenta el estado del proceso y lo informado por el ETI e impone las costas por su orden y regula honorarios a los letrados intervinientes.

I. La actora recurrente en su memoria-ID 1230193- sostiene que las costas deben ser impuestas a la denunciada. Señala que luego del dictado de las medidas cesaron las conductas de violencia familiar de la accionada contra su persona e hijo menor de edad. Invoca el principio objetivo de la derrota. Cita antecedentes de esta Cámara de apelaciones.

Corrido el traslado de los agravios los mismos no reciben réplica de la contraria.

II. De las constancias de autos surge que el actor denuncia a la señora E. L. por hechos de violencia familiar en perjuicio de su persona e hijo menor de edad. En función de ello y las disposiciones de la Ley XV N° 12 la magistrada dicta provisoriamente la prohibición de acceso y acercamiento entre el actor y la accionada, hasta la celebración de la audiencia de vista de causa prevista para el día 22/10/2021 fijada en el expte n° 1341/2019 (cuidado personal y alimentos).

Asimismo, se da intervención al ETI que agrega el informe n° 1211/2021 tenido en cuenta por la magistrada.

En dicho informe constan antecedentes del conflicto familiar, la conducta del señor V. que evidencia una postura rígida y acusatoria en relación a la progenitora de su hijo en pos de menospreciar la modalidad de cuidado que tendría la misma respecto del niño B.. El ETI considera que las acusaciones realizadas por el progenitor carecen de sustento, que la constante desvalorización y descrédito hacia la figura materna es otra manera de accionar de modo violento, sumado a la desacreditación por el pago de la cuota de alimentos que es abonada por el abuelo paterno del niño.

Luego de incorporado el informe del ETI, la señora L. solicita la restitución de su hijo B. a su domicilio, medida que conforme los antecedentes del caso y dictamen de la Asesora de Familia, es concedida favorablemente.

Cumplido el plazo de las medidas dictadas y ordenada la restitución de B. al domicilio de la progenitora, los letrados del actor solicitan se regulen sus honorarios, con costas.

En respuesta, se dicta la resolución aquí recurrida.

III. En primer lugar debemos señalar que el criterio de imposición de costas no es taxativo, sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69), del cual puede apartarse el juez cuando las

circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta dicha aplicación.

De las constancias de autos surge que la jueza adoptó las medidas peticionadas por el denunciante, pero también surge del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario agregado que las acusaciones del actor no eran fundadas, siendo consecuencia de la conducta violenta y despectiva dirigida contra la progenitora por reclamar alimentos al abuelo paterno, siendo la accionada el único sustento económico de la familia, manteniendo el actor una postura distante, sin asumir su rol paterno, manteniéndose el conflicto entre ambos progenitores.

Si bien el actor pudo creerse con derecho a acudir a la justicia a fin de poner fin a la conducta de violencia familiar que denunciara de su ex pareja, del informe agregado y del resultado del presente proceso, se puede concluir que no existen razones para aplicar las costas a la denunciada, por lo que corresponde confirmar lo resuelto por la jueza de grado e imponer las costas por su orden (art. 69 C.P.)

En relación a los antecedentes citados, cabe señalar que no se trata de casos similares atento que en aquéllos la situación de violencia familiar denunciada se constató y fue reconocida por la parte denunciada, no siendo el caso de autos. Asimismo, las resoluciones citadas datan del año 2017 en la que intervinieron otros magistrados integrantes de la anterior composición de este tribunal, pudiendo cambiarse de criterio conforme las especiales circunstancias del caso particular.

IV. Las costas de la Alzada se impondrán también en el orden causado. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 (arts.

5, 6bis. y 13, 32 in fine) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora y confirmar la resolución de fecha 1 de setiembre de 2023.

2) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en la Alzada, del Dr. N. E. C., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto, y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 705 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS